

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2020 00417 00

Accionante: Diana Marcela Castañeda y Yohana Paola Segura Rojas.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Vinculado(s): Policía Nacional de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá, Inspección de Policía Rafael Uribe Uribe, Fundación Universitaria Juan N Corpas, Centro Policlínico del Olaya, Unidad Médica Santa María del Olaya, Servisalud Ocupacional IPS S.A.S. y al médico tratante Armando Candia López.

Derecho Involucrado: A la vida y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Diana Marcela Castañeda y Yohana Paola Segura Rojas interponen acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se les protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud, los cuales consideran vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 169 de 12 de julio de 2020, mediante el cual ordenó medida de aislamiento preventivo obligatorio y, además, continuó con la regulación del pico y cédula, para ingresar a cualquier establecimiento comercial a excepción de los servicios de salud, farmacias y servicios funerarios, considerando bajo estas circunstancias que no tienen otro mecanismo para proteger sus derechos fundamentales.

2.2. Debido a que Diana Marcela Castañeda sufre de una patología huérfana, que hace que se desmaye en cualquier momento, debe salir acompañada, situación por la que el 14 de julio de 2020, al tener cita médica de control en la mañana, asistió acompañada de Yohana Paola Segura Rojas a la IPS del Olaya ubicada en la Calle 66 No 11 -37 registrándose su asistencia.

2.3. Debido a que el lugar tenía gran cantidad de personas, decidió junto a su acompañante, salir a la calle con el fin de acatar el distanciamiento social y allí resolvieron tomarse un jugo de naranja mientras era llamada a la consulta. En ese momento, pasó un policía en moto, deteniéndose junto a ellas y les impuso un comparendo a cada una, lo cual les pareció injusto por lo que le reclamaron.

PETICIÓN DE LAS ACCIONANTES

Solicitaron que se tutele el derecho fundamental a la vida y salud, ordenando a la accionada revocar los comparendos No 11-001-1288338 y 11-001-1288337 emitidos el 14 de julio de los corrientes.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Fundación Universitaria Juan N. Corpas indicó que no tiene consultorio médico en la calle 66 # 11-37 del barrio Olaya de esta ciudad.

3.3. La Inspección de Policía Local de Rafael Uribe Uribe, informó que el comparendo No 110011288337, impuesto a Yohana Paola Segura Rojas, le correspondió a la Inspección 18D y el No 110011288338, impuesto a Diana Marcela Castañeda, a la Inspección 18B.

Debido a que actualmente no cuentan con titular de despacho de la inspección de policía 18B, le solicitaron información a los servidores públicos asignados al despacho, quienes indicaron que una vez revisado el estado del expediente de la referencia, el mismo se encuentra en trámite para fijar auto que avoca conocimiento de acuerdo con el orden ingreso al despacho, como lo prevé el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y los lineamientos internos. No obstante, se instruyó a la estación 18D, asumiera el conocimiento de acuerdo con el orden ingreso al despacho y decidiera de fondo la situación de Diana Castañeda.

Así las cosas, considera que el juez de tutela no puede conocer de conflictos propios de una actuación policiva y administrativa, en la medida en que carece de competencia para resolver el problema planteado en el ámbito puramente legal, pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales (C.P. arts. 86 y 241).

3.4. La IPS Virrey Solis consideró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que no se cobren los comparendos por parte de la Secretaría de Movilidad, hecho que se escapa de sus competencias.

3.5. La Policía Nacional adujo que de acuerdo con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley.

Aclaró que contra la imposición de medidas correctivas, como ocurre en el presente caso, procede el recurso ordinario de apelación en el efecto devolutivo, el cual debe ser presentado ante el Inspector de policía de manera motivada, una vez exista una decisión por parte de la autoridad administrativa competente.

3.6. El Centro Policlínico del Olaya sostuvo que la acción constitucional se dirige en contra de una autoridad distrital con el fin de que sean revocados los comparendos impuestos a las accionantes el 14 de julio de 2020, existiendo así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. La Secretaría Distrital de Movilidad reiteró, que la norma por la cual los accionantes aduce que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, no fueron expedidas por ese Organismo de Tránsito, ni de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, ya que el desarrollo de su objeto está definido en el artículo 1 del Decreto 672 del 2018.

4. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción de tutela, el medio idóneo para revocar la imposición de una multa impuesta por un agente de policía.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

2. Caso concreto.

Las accionantes invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretenden que la accionada revoque los comparendos 11-001-1288338 y 11-001-1288337 emitidos el 14 de julio de los corrientes en su contra.

Por su parte, la accionada, señaló que la acción de tutela está dirigida contra normas de carácter general e impersonal, como son las medidas nacionales de aislamiento preventivo obligatorio, por lo que debe ser declarada improcedente.

Sea en este caso señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.¹

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección²

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. ”³*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad, dado que las tutelantes cuentan con otros mecanismos de defensa a los que deben acudir antes de invocar la protección constitucional, como en este caso será esperar a que se surtan las etapas del proceso verbal abreviado, dispuesto en el canon 223 Código Nacional de Policía y la Ley 1801 de 2016.

“Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía **proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2)

días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Téngase en cuenta que las tutelantes deben acudir en el momento indicado al llamado que realice la autoridad correspondiente, en este caso la Inspección de Policía Rafael Uribe Uribe en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente los comparendos emitidos en su contra el 14 de julio hogaño y, una vez agotadas todas las actuaciones procesales correspondientes, y se emita el respectivo fallo, de no estar de acuerdo con la decisión final, pueden agotar los recursos que la Ley estableció en dicho procedimiento administrativo, es decir, es al interior de dicho trámite donde deberán plantear la defensa que estimen pertinente, sin que en este momento la acción constitucional sea el mecanismo idóneo para lograr las pretensiones rogadas.

Así, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que los interesados usen para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; y por tanto, bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de derechos que le pueda asistir a los accionantes es la salvaguarda constitucional que hoy deprecen.

Por tanto, dado que las censores no acreditaron haber agotado el trámite procesal correspondiente y mucho menos demostraron un perjuicio irremediable que hace alusión a un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁴, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que las promotoras cuentan con otro medio de defensa que les garantizara el restablecimiento de sus derechos y adicionalmente no se evidencio un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera temporal, mientras se adelanta el trámite verbal abreviado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, por no advertirse el principio de subsidiaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

¹ Sentencia T 267 de 2011.

² Sentencia T 375 de 2918.

³ Sentencia T 267 de 2011.

⁴ Sentencia T 030 de 2015.